



Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475
 RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: X Número: 3. Artículo no.:82 Período: 1ro de mayo al 31 de agosto del 2023

TÍTULO: La transacción extrajudicial: ¿Es un procedimiento de título ejecutivo o de ejecución?

AUTORES:

1. Máster. César Audberto Granizo Montalvo.
2. Máster. María Gabriela Acosta Morales.

RESUMEN: El propósito del estudio es conocer el debate que existe en decidir si la transacción extrajudicial y su proceso como título ejecutivo o como un título de ejecución mediante el análisis teórico, y legislativo. El método aplicado es de orden cualitativo basado en un diseño de teoría fundamentada basado en el Código Orgánico General de Procesos, por ser la norma que regula los procedimientos anteriormente señalados, nos trae desconciertos que crean confusión al momento de ejercer el derecho. Los resultados reflejaron que en nuestra legislación la figura de transacción extrajudicial no es otra cosa que un acuerdo en el cual las partes resuelven un litigio judicial o dan por terminado un litigio pendiente por alcanzar la calidad de cosa juzgada.

PALABRAS CLAVES: transacción extrajudicial, procedimiento ejecutivo, titulo ejecutivo, titulo de ejecución.

TITLE: The out-of-court transaction: Is it an enforcement or enforcement proceeding?

AUTHORS:

1. Master. César Audberto Granizo Montalvo.
2. Master. María Gabriela Acosta Morales.

ABSTRACT: The purpose of the study is to know the debate that exists in deciding whether the extrajudicial transaction and its process as an executive title or as an execution title through theoretical and legislative analysis. The applied method is of a qualitative order based on a grounded theory design based on the General Organic Code of Processes, as it is the norm that regulates the procedures, it brings us bewilderment that creates confusion when exercising the right. The results reflected that in our legislation the figure of out-of-court transaction is nothing more than an agreement in which the parties resolve a legal dispute or terminate a pending dispute due to the quality of *res judicata*.

KEY WORDS: extrajudicial transaction, executive proceeding, executive title, execution title.

INTRODUCCIÓN.

Un interesante debate se ha generado en torno al artículo 64 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, COGEP, publicada en el Registro Oficial número 517 del 26 de junio del 2019, que sustituye el precepto 363 de este cuerpo normativo e incluye en el numeral 7 como título de ejecución a *“la transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes”*; es decir, a la *“transacción extrajudicial”*, que ya está prevista en el artículo 346 numeral 7 -346.7- del COGEP, expedido el 22 de mayo del 2015 como *título ejecutivo*, cuyo análisis es materia del presente trabajo.

En el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, el constituyente dispuso: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

Con la implementación de esta norma constitucional, se garantizó a la persona que deba acudir a los órganos de administración de la justicia, lo haga con la seguridad de que sus derechos serán tutelados en constitucional, legal y debida forma, pero fundamentalmente, con la certeza de que va a recibir

tutela judicial efectiva en sus tres momentos y con debida diligencia. La debida diligencia implica que al ingresar a los órganos jurisdiccionales no va a encontrarse con trabas formalistas innecesarias; de que luego, su causa será tramitada observando los principios, reglas o garantías del debido proceso; que el mismo concluirá con una sentencia ajustada a la normativa constitucional y legal, y que sea ejecutable.

En el momento de la ejecución, la y el justiciable debe estar seguro de que esa decisión será tramitada hasta que se logre la total reparación integral de sus derechos, en observancia plena de la seguridad jurídica, la que según la Corte Constitucional del Ecuador “... es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no pueden ser violentados, o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”¹.

En esta línea de discernimiento, para que la persona justiciable tenga la certeza de recibir justicia imparcial y expedita, que está en la obligación de garantizar el Estado constitucional de derechos y justicia social, la normativa que expida a través de los órgano legislativos, debe ser clara, previa y pública, para que sea aplicada por las autoridades competentes, en sujeción al principio de suprallegalidad; es decir, de respeto a la CRE y a los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Si de brindar seguridad jurídica se trata, el Estado está en el deber fundamental de garantizar a las personas que habitan en su territorio, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la CRE y en los instrumentos antes indicados, y que su más alto deber es el de respetar y hacer respetar esos derechos, pues en caso contrario, la normativa constitucional constituirá “papel

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia número 088-13-SEP-CC, caso número 1921-11-EP; y, Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia número 007-10-SEP-CC, caso número 0132-09-EP.

mojado”, “letra muerta” o “meros enunciados”, como con frecuencia ocurre en la práctica.

Si el Estado tiene esos deberes primordial y más alto, resulta incomprensible que haya tanta flexibilidad en las exigencias para ser candidatos/as a asambleístas, y que por esa debilidad legislativa –muy conveniente para el poder– accedan a la Asamblea Nacional personas con escasa o ninguna preparación académica y/o legal, que no tengan idea de lo que constituye la técnica legislativa, y que se dediquen sólo a aprobar leyes ajenas a la realidad ecuatoriana, que responden a intereses multinacionales, los cuales se alejan por completo del beneficio popular.

Más preocupante aún, es que se legisle en forma contradictoria y se establezcan antinomias, las cuales están sometidas a la interpretación judicial, en donde por una situación similar a lo que ocurre en el acceso a la legislatura, se prestan para soluciones diversas, muchas veces ajustadas a intereses de ese mismo poder o con la evidente intención de beneficiar a una de las partes en perjuicio de la otra persona contendiente. En el propósito de prestar un aporte que permita efectuar una adecuada solución de la referida antinomia, en el presente ensayo el tema lo desentrañamos enseguida.

DESARROLLO.

La ejecución.

En el COGEP se establecen varios tipos de procesos, contrariando un poco lo determinado en el numeral IV de la exposición de motivos. Doctrinariamente, en efecto, encontramos los procesos de conocimiento, que son declarativos y comprenden al proceso ordinario, al sumario, y en ciertas legislaciones, al monitorio; por otro lado, se los ubica a los de ejecución, entre los que citan al ejecutivo, con su fase de ejecución, sea la particular o la universal; también mencionan a los de jurisdicción voluntaria, y en último lugar, a los procesos con trámite especial a más de los cautelares.

En el COGEP, recogiendo esta clásica visión con alguna variación, se diseñaron los procedimientos de estos procesos judiciales:

a) Entre los de *conocimiento* se mantienen a los procesos: a.1) ordinario; a.2) sumario; empero indebidamente se ha incluido en este tipo: a.3) al contencioso administrativo; y a.4) al contencioso tributario.

b) Por otro lado están los *voluntarios*, dentro de los cuales tenemos cuatro con trámite propio: b.1) pago por consignación; b.2) rendición de cuentas; b.3) divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento -cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentran resueltos previamente-; b.4) inventario. Sin diseño de un trámite específico, en una laguna imperdonable, se citan: b.5) la autorización de venta de bienes de niños, niñas y adolescentes, y de personas sometidas a guarda; y b.6) el otorgamiento de autorizaciones o licencias, y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

c) Entre los procedimientos *ejecutivos* se tiene: c.1) el ejecutivo; y c.2) el monitorio, que en otros países se le cataloga como uno de conocimiento.

d) Le siguen dos procesos *de ejecución*, que dejaron de ser catalogados como fases de los demás procesos para plasmar la ejecución de las sentencias, en una diferente concepción de los mismos: d.1) el de ejecución propiamente tal, que versa sobre una ejecución singular; y d.2) el procedimiento concursal, doctrinalmente denominado de ejecución universal.

e) Enseguida están los procesos *cautelares* o precautorios, a los que se dice, corresponden las diligencias preparatorias, las providencias preventivas, y los apremios.

f) Finalmente, están los procedimientos *especiales*, entre los que deberían ubicarse a los contenciosos administrativo y tributario, pero que debido a una equivocada apreciación del legislador, se les trató cual si fueran de conocimiento; además, existen diferentes procesos diseminados en el COGEP, como los conflictos de competencia positivo o negativo, excusa, recusación, la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, entre otros especialísimos.

De los citados procesos, para el trabajo son de interés el ejecutivo y el de ejecución, en cuyo trato transcribimos la definición que en el Diccionario de la Lengua Española -debería ser castellana-, da de un *título* en el ámbito jurídico, esto es la: “*demostración auténtica del derecho con que se posee una hacienda o bienes*”, que en doctrina es el “*documento escrito redactado con el fin de consignar un acto jurídico, o un acto material que puede producir efectos jurídicos; por ejemplo, el título valor, el título de propiedad*”² o “*documento financiero que representa deuda pública o valor comercial*”.

El *título ejecutivo*, en cambio, es un documento que reúne las características necesarias para obligar al deudor a pagar el crédito contenido en ese instrumento, mediante el ejercicio de una acción civil de cobro.

Como su nombre lo sugiere, el título ejecutivo permite que el acreedor cobre al deudor, en tanto existe la presunción respecto de la obligación que éste contiene y no requiere de señalarse la causal que dio origen a su libramiento; por eso, se le ha asignado un valor probatorio per-se respecto de la obligación, lo que permite que -en caso de negativa de pago del deudor- se proceda a la recuperación por la vía ejecutiva.

Toda obligación que expresamente conste en un documento ejecutivo constituye plena prueba; por ende, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo. Cuando ese documento presta mérito ejecutivo, estamos frente a un título ejecutivo; es decir, aquel documento que contiene una obligación, cuyo cumplimiento puede ser exigido judicialmente.

La ejecución, en cambio, de acuerdo al artículo 362 del COGEP es: “*Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución*”, de ahí que el proceso de ejecución tiene por objeto hacer efectiva una o más obligaciones consideradas como derecho innegable,

² Capitant, H., Vocabulario jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966, p. 544.

contenidas en uno de los documentos denominados en la Ley como títulos de ejecución, mediante el empleo de la coacción; por eso, es que ahora es independiente y se ha legislado una ejecución singular y otra universal.

En el sistema procesal contemplado en el COGEP, como se aprecia de lo precisado, es evidente que el legislador, alejándose de la vieja escuela clásica diferenció a los títulos ejecutivos de los de ejecución, con la consecuencia de que a la fase de ejecución le convirtió en un procedimiento separado del ejecutivo.

En síntesis, el legislador ecuatoriano en el artículo 347.7 del COGEP, divulgado en el Registro Oficial número 506, de mayo 22 del 2015, el cual entró en completa vigencia a partir del 23 de mayo del 2016, una vez concluida la *vacatio legis* -vacancia de la Ley- estatuida en la disposición final segunda inciso primero del mismo Código, estableció a la “*Transacción extrajudicial*” como un “título ejecutivo”; sin embargo, en el precepto 363, reformado mediante el artículo 64 de la Ley Reformativa del COGEP, que se divulgó en el Periódico Estatal número 517 del 26 de junio del 2019, a dicho documento lo encasilló en el numeral 7 como título de ejecución, pues en dicha regla se determinó: “**Títulos de ejecución.-** Son títulos de ejecución los siguientes: ... 7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes”.

Lo preocupante de esta reforma está en el hecho de que se estatuyó una evidente e incomprensible antinomía, pues en las dos reglas se habla de una “transacción extrajudicial”; es decir, aquella celebrada entre las partes sin mediar proceso judicial, porque no cabe su ocurrencia en un procedimiento administrativo, ni en un electoral, menos en uno penal o de orden constitucional, campo en el cual solamente opera un acuerdo reparatorio.

La antinomía y su solución.

Para resolver la antedicha antinomía, en nuestra legislación, coincidiendo con la doctrina y la jurisprudencia se determina la aplicación de una de estas reglas: “... *cabe destacar también, que la*

determinación de la norma legal aplicable a un caso concreto les corresponde a las juezas y jueces de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional solamente puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas y no acerca de los conflictos de aplicación entre normas legales, en cuyo caso, los abogados, y en particular, los jueces, deben resolver los conflictos de normas mediante la aplicación de los principios procesales de resolución de antinomias, jerarquía, temporalidad, retroactividad, supletoriedad y especialidad de la norma procesal”³.

De ellas, la aplicable para resolver la colisión normativa en estudio es la de temporalidad, por cuanto debe decidirse si la regla vigente es la del COGEP expedido en el año 2015, cuerpo adjetivo-procesal en el que la “transacción extrajudicial” solamente estuvo considerada como título ejecutivo, o la reforma del año 2019, que la regula paralelamente como un título de ejecución.

En esa línea de reflexión, cabe advertir, que por mandato de los artículos 7.20 de la Codificación del Código Civil -CCC- y 163.2 del COGEP, la segunda norma prevalece, por cuanto en forma coincidente en los dos primeros se establece: “Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. // Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”; por lo tanto, sin lugar a dudas, que la nueva norma rige desde junio del año 2019, y por ese hecho, al “acta transaccional extrajudicial” debemos considerarla como título de ejecución, descartando la posibilidad de que técnicamente se le emplee como título ejecutivo.

En apoyo del aserto anterior, es menester recordar, que en el artículo 37 de la CCC, “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es **expresa** cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es **tácita** cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”, a lo que se agrega lo prescrito en el artículo 38 eiusdem, que habla de la derogatoria

³ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M, febrero 6 del 2013, sentencia número 001-13-SCN-CC, caso número 0535-12-CN, acción de consulta de constitucionalidad de norma. Segundo suplemento del Registro Oficial número 890, febrero 13 -miércoles- del 2013, Gaceta Constitucional número 001, pp. 2 a 7.

tácita de una norma en estos términos: *“La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”*.

En el presente estudio no se observa una derogación expresa del artículo 347.7, dejando aparentemente vigente la prescripción de que la *“Transacción extrajudicial”* es un título ejecutivo mas, esta regla colisiona con la disposición 363.7 de la nueva Ley, que estableció al mismo documento como título de ejecución, aunque con el nombre de *“transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes”*, que connota sin lugar a dudas una *“transacción extrajudicial”*, en aplicación de lo prescrito en el artículo 37 de la CCC; la primera ha quedado derogada tácitamente por *cuanto la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior*, y de acuerdo al artículo 38 ibídem, en vista de que esa pugna es total, la nueva norma nada deja vigente en la anterior; es decir, en el artículo 347.7 del COGEP, lo que trasciende en la vigencia completa de la norma traída en la Ley reformativa, esto es del artículo 363.7 del COGEP, razón por la que la *“transaccional extrajudicial”* pasó a ser título de ejecución, y por concepto alguno, se lo debe tener como título ejecutivo.

Interpretación sustantiva de la transacción.

Previo al desarrollo del análisis propuesto en el titular, debemos anotar, que el legislador ecuatoriano en el artículo 235 del COGEP estatuyó: *“La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes. Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior. En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo -sic- 363”*. Como complemento de esta norma, para que se produzca una efectiva ejecución, en el sustituido artículo 363 del mismo COGEP, en el numeral 6 se estatuyó como título de ejecución a *“La transacción aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235*

del presente Código”.

Según se desprende de estas disposiciones, cuando existe un “litigio pendiente” y las personas justiciables en ese proceso convienen concluirlo en forma anticipada mediante una transacción extrajudicial, luego de celebrar el contrato respectivo, el instrumento lo deben trasladar a la o al juez competente, con el fin de que autorice esa conclusión, la homologue, de ser legal, y pueda ordenar la conclusión del proceso, sin perjuicio de la ejecución de ser necesario. En contrario sensu, la sustanciación de la causa continuaría, y de hecho, quedaría insoluto o aún pendiente, sin cumplirse el objetivo del pacto que se celebró con el fin de terminarlo mediante esta forma anticipada de concluir el proceso.

Además del efecto precisado, la autorización judicial de terminación del proceso produce el resultado de que esa transacción extrajudicial pase a ser un título de ejecución distinto al que nace de la transacción extrajudicial, que se efectúa para precaver el inicio de un proceso eventual, como se establece en la CCC.

En esta línea de discernimiento, se anota que a más de las razones analizadas para la solución de la antinomia in exánime, se ha de considerar el presente asunto de orden sustantivo, material o sustancial, pues la transacción en el artículo 2348 de la CCC se le define así: *“Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

En el artículo 1583.4, a la vez se considera a la transacción como un modo de extinguir las obligaciones, y por imperativo del precepto 2362 ibidem, *“La transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá pedirse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”*, y conforme el artículo 2363 solamente surte efecto entre los contratantes.

Estas normas nos conducen a considerar, a prima facie y sin lugar a otra argumentación, que si la transacción opera en forma extrajudicial, a lo que se añade que surte el efecto de cosa juzgada en última

instancia, mal puede llevarse a resolución judicial en la vía ejecutiva, hecho por el cual debe demandarse su pago insoluto en forma directa por la vía de ejecución, sea particular o universal.

Si la “transacción”, que es de carácter extrajudicial por mandato expreso del artículo 2348 antes transcrito, pero puede ser aprobada judicialmente cuando existe un litigio pendiente, tiene el efecto de cosa juzgada de última instancia, y por ese hecho adquiere las características de inexpugnabilidad e inmutabilidad, y además, se torna en coercible, que en la palabra de Couture, quien con acierto advierte:

*“La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in ídem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable ... esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La **coercibilidad** consiste en la eventualidad de ejecución forzada ... la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que ... es susceptible de ejecución si el acreedor la pide. Una de las tantas paradojas de la cosa juzgada consiste, en que siendo más vigorosa que cualquier norma del orden jurídico, es al mismo tiempo tan frágil que puede modificarla un simple acuerdo de los particulares, en cuanto a los derechos y obligaciones en ella atribuidos”⁴ -resaltado ajeno al texto original-*

De lo dicho se infiere con absoluta transparencia, que aún si algún acreedor incurriera en el error de presentarle al cobro una “transacción extrajudicial” que, como queda demostrado constituye un título de ejecución, como un medio probatorio en un proceso de conocimiento o como título ejecutivo en uno

⁴ Couture, Eduardo (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque de Palma Editores, Tercera Edición, Buenos Aires, p. 402.

de esa naturaleza, el yerro no le quita ni le resta los atributos propios de la autoridad de cosa juzgada.

En el primer caso, si la o el Juzgador de hecho admitiera a trámite una demanda en la que el documento se le presentará como medio probatorio en una acción declarativa o de cognición, en el que se le ha evacuado o producido con ajuste a Derecho y no se ha interpuesto la excepción de resolución previa pertinente, al momento de su valoración no le quedará otra alternativa que reconocer, y en respeto de las cualidades que le otorgan la cosa juzgada, disponer su ejecución en el proceso correspondiente; es decir, el de ejecución, pues no cabe declarar un derecho ya establecido en el acta que contiene la “transacción extrajudicial”, que tiene el efecto de cosa juzgada en última instancia.

En el segundo escenario, si se le confunde con un título ejecutivo, pese a que contiene un derecho declarado, mal se le puede reiterar el efecto de cosa juzgada en última instancia mencionada a través de sentencia, no quedándole otra opción que proceder en la forma inmediatamente indicada, por cuanto no puede ignorar el principio denominado “*non bis in eadem*”, contemplado en el artículo 76.7.i) de la CRE, que manda “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia*”.

CONCLUSIONES.

En el presente caso, la conclusión más importante que se desprende del análisis precedente es que la “transacción extrajudicial” en el COGEP no debe considerarse como título ejecutivo, sino como uno de ejecución; y por otro lado, tal título debe emplearse en ejecución directa por alcanzar la calidad de cosa juzgada, razón por la que no cabría su cobro -como título de ejecución- en procesos de conocimiento ni en los ejecutivos.

A lo largo del estudio procesal, siempre ha existido una ligera confusión al momento de comparar a la transacción con la conciliación, debemos tener en cuenta que son figuras netamente diferentes pero también poseen ciertas similitudes que son las que pueden llegar a causar que las personas crean que

son igual, pero como ya lo hemos explicado anteriormente, la transacción es exclusivamente entre las partes, y la conciliación es realizada también entre las partes, pero con presencia de un juez competente.

La transacción extrajudicial es un título ejecutivo, porque la naturaleza de esta institución obliga al juez a revisar que se cumpla con todo lo que la ley manda; es decir, que las partes comparecientes al acta transaccional sean obligación contenida en el título, debe ser clara, pura y la materia pactada sea transigible.

En conclusión, se considera que el acta transaccional necesariamente debe ser bajo las formalidades que plantea la ley sobre los títulos ejecutivos, y no debería de constar como títulos de ejecución, ya que estos están encaminados a fijar el cumplimiento obligatorio de determinada obligación, en cambio los títulos ejecutivos deben tener una aprobación del concededor del derecho; es decir, el juez, y por este motivo, se evidencia que para dar cumplimiento con las actas transaccionales extrajudiciales deben ser consideradas como títulos ejecutivos y no como títulos de ejecución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Capitant, H. (1966). Vocabulario jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma.
2. Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial número 517 del 26 de junio del 2019.
3. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial número 449, octubre 20 del 2008.
4. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia número 088-13-SEP-CC, caso número 1921-11-EP.
5. Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M, febrero 6 del 2013, sentencia número 001-13-SCN-CC, caso número 0535-12-CN.
6. Couture, Eduardo (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque de Palma Editores, Tercera Edición, Buenos Aires.
7. Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, publicada en el suplemento del Registro Oficial número 517, de junio 26 del 2019.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **César Audberto Granizo Montalvo.** Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil. Docente de la Universidad Técnica de Ambato. Ecuador. Correo electrónico: ca.granizo@uta.edu.ec

2. **María Gabriela Acosta Morales.** Maestría en Derecho Procesal y Procesal Penal. Docente de la Universidad Técnica de Ambato. Ecuador. Correo electrónico: mg.acosta@uta.edu.ec

RECIBIDO: 4 de enero del 2023.

APROBADO: 29 de enero del 2023.